

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que la parte demandada en el presente proceso presentó contestación de la demanda. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 25 de julio del 2023

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 700-01-41-89-001-2021-00162-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: KELLIS JOHANA MEZA SUÁREZ

Vista la nota secretarial y una vez oteado el expediente, el despacho observa que la parte demandada contestó la demanda mediante memorial de fecha 06 de julio de 2021, reconociendo la deuda contraída con el demandante y alegando el pago parcial de la deuda hasta el 30 de septiembre de 2020.

Es menester recordar que los jueces se encuentran en el deber de interpretar la demanda y la contestación de la demanda más allá de lo meramente formal, en aras de garantizar los derechos de las partes a la administración de justicia, de defensa y contradicción. Debe entonces examinar con criterio jurídico cual es el verdadero alcance de lo que las partes en la demanda o contestación manifiestan. Así lo expresa la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC685-2020 con radicación No. 76111-22-13-000-2019-00260-01 y M.P Luis Armando Tolosa Villabona, al decir:

“(…) si bien los litigantes están obligados a exponer con suficiencia los argumentos que soportan las declaraciones perseguidas, también al sentenciador acude el deber de interpretar tanto la demanda y su contestación, como los hechos y el contenido de los alegatos de las partes, ello para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, en pro de impartir una justicia material y no meramente aparente.”

Adicional a ello, en sentencia SC712-2022, con Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 del 25 de mayo de 2022, la misma corporación rememoró apartes de la sentencia SC3724-2021, indicando:

*“En fechas más cercanas, y tras llamar la atención en las dificultades que apareja una demanda ambivalente o indescifrable, la Sala insistió en que “(…) cuando ‘el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral (...), siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 47 sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, bastando que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda (...), ‘de manera que en procura de evitar el sacrificio del derecho sustantivo, pueda enmendar con su actividad dialéctica la confusa presentación de los hechos, de las pretensiones o de las excepciones que **hayan efectuado las partes intervinientes en el proceso**’ (cas. civ. sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015)” (CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999- 00533-01; reiterada en CSJ SC7024-2014, 5 jun.)».(Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada en los hechos alega que al quedar desempleada solicitó un acuerdo de pago con la entidad, para poder cumplir con la obligación y que se llegó a dicho acuerdo, consistente en la cancelación de \$2.490.000, cuyo plazo se cumplía el 30 de septiembre de

2020 Se infiere entonces que la encartada se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que sostiene haber pagado parcialmente la deuda.

Así las cosas, se entiende que si bien la parte demandada no alega una excepción de manera expresa y con una denominación específica, ataca las pretensiones de la demanda, pues al argüir haber realizado un acuerdo de pago sobre las cuotas vencidas a fecha de 30 de septiembre de 2020 y alegar haber cancelado el valor de \$2.490.000, el día 28 de septiembre del mismo año, se opone al hecho tercero de la demanda por desconocerse el pago mencionado, pues el demandante afirma que la ejecutada se encuentra en mora desde el día 05 de agosto de 2020.

Obsérvese que, al contestar el hecho tercero de la demanda, la señora KELLIS JOHANA MEZA SUÁREZ aduce:

“AL TERCERO: es parcialmente cierto; porque se han realizado pagos parciales de la deuda, hasta el día 30 de septiembre 2020.”

Se tiene que las excepciones son las herramientas con las que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, ya sea atacando las pretensiones del demandante o el proceso por no contar con todas las formalidades requeridas por la Ley, en este sentido pueden ser previas o de mérito, las primeras que controvierten el procedimiento y las segundas que se encuentran encaminadas a enervar las pretensiones.

Así las cosas, se entiende que si bien la parte demandada alega hechos que constituyen excepciones, aunque no las denomine bajo un rótulo en específico, ataca las pretensiones de la demanda, pues al afirmar haber realizado un pago, considera que los pedimentos de la demanda no se ajustan a la realidad, y en miras de garantizar su derecho de contradicción, esta operadora judicial se encuentra en el deber legal de pronunciarse sobre lo que estima corresponde a la excepción de mérito de pago parcial. Por esta razón y en virtud del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, se correrá traslado de la excepción de mérito planteada.

Por otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial, solicitando seguir adelante la ejecución, toda vez que se cumplió el presupuesto procesal para ello; no obstante, en vista que este despacho en uso de su facultad de interpretación de la demanda y su contestación, estima necesario correr traslado de las mismas a la parte ejecutante, por el término de 10 días, en conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G.P., razón por la cual, no es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución hasta tanto se le dé el correspondiente trámite a las excepciones planteadas.

Por otro lado, se observa que la demandada otorgó poder al abogado JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA, con C.C. No 1.067.954.208 de Montería – Córdoba y T.P No 362.009; no obstante, en la documental allegada se indica que el mandato se otorga:

“(...) para que inicie o continúe la defensa de mis intereses dentro del proceso incoado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS “ en mi contra (...);” sin embargo, quien figura como demandante al interior de este trámite es BANCO POPULAR.

Así las cosas, al existir esta inconsistencia se abstendrá el despacho de reconocer personería adjetiva al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones de fondo planteadas en el término de traslado por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Una vez surtido el traslado de las excepciones, se ordena a la secretaria del juzgado, pasar el proceso al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución, por las razones antes expuestas.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA, con C.C. No 1.067.954.208 de Montería – Córdoba y T.P No 362.009, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez